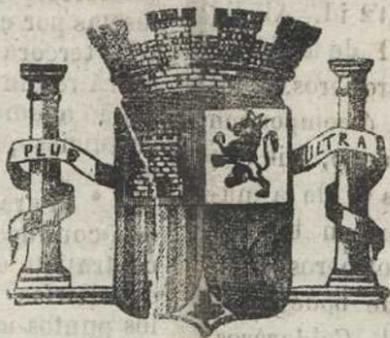


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Ge. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 570.

Seccion de Fomento.

D. Pedro Molina Garcia, vecino de Cartajena, de profesion minero, residente en Cartajena, ha presentado á las once de la mañana del dia 20 de Marzo, solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada Maria, de mineral plomo y antimonio, terreno de la propiedad de D. Manuel Alvaro, término de Montoro, lindante al P. con terrenos de D. Diego Molleja y por los demás vientos con terrenos con D. Juan Jácome.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavacion moderna; desde dicho punto de partida se medirán al N. 4.200 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion P. se medirán 100 metros, y se colocará la 2.ª; desde esta en direccion Saliente se medirán 300 metros, y se colocará la 3.ª; desde esta en direccion Sur se medirán 200 metros y se colocará la 4.ª estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 407 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Marzo de 1872.
El Gobernador.
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3572.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Comision provincial verá en sesion pública que ha de celebrar el Jueves dos del próximo Mayo, los expedientes instruidos á instancia de Don Tomás del Rosal Luceña, Don Antonio Gomez Pedrosa, Don Francisco Lopez Godoy y Don Manuel de Cárdenas y Mesa, enalzada de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la Rambla sobre imposicion de arbitrios, cumpliendo así lo que dispone el art. 64 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 23 de Abril de 1872.
—El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 3558.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Prevenido por el art. 57 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1870 que en las capitales de provincia la Administracion señale el sitio, dia y hora en que hayan de concurrir los individuos que pertenezcan á una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio para constituir los gremios ó colegios, y nombrar síndicos y clasificadores que los representen y verifiquen los repartimientos; y empezados ya los trabajos para la formacion de la matrícula que ha de regir en el año próximo (económico de 1872 á 73, he acordado que las reuniones tengan lugar en

mi despacho en los días y horas que á continuacion se espresan.

Abril.

Dia 29. Vendedores de bacalao, especias, etc., 11 de la mañana. Vendedores al por mayor y menor de tejidos é hilados de lana, estambres, seda etc., 12 id. Fondas en que se dá hospedaje y de comer, 1 de la tarde. Bazares de armas de fuego, 2 id. Fondas ó restaurants sin hospedaje, 3 id.

Dia 30. Tiendas de queso, manteca, salchichones, conservas alimenticias, vinos generosos etc., 11 de la mañana. Vendedores al por menor de tejidos de lana etc., 12 id. Vendedores al por mayor de vinos comunes, 4 de la tarde. Vendedores de tabacos de todas clases, 1 id. Mercaderes de drogas al por menor, 3 id.

Mayo.

Dia 1.º Vendedores al por menor de papel blanco ó pintado, 11 de la mañana. Vendedores al por menor de obras de ferreteria ó cerrajería, 12 id. Vendedores de curtidos por mayor y menor, 1 de la tarde. Vendedores de relojes de sobremesa, pared ó bolsillo, aunque á la vez sean compositores, 2 id. Cafés en que no se sirven comidas, 3 id.

Dia 3. Vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios, 11 de la mañana. Tratantes en carnes, 12 id. Vendedores de papel y demás objetos de escritorio y dibujo, 1 de la tarde. Vendedores al por menor de quincalla basta, 2 id. Pastelerías ó tiendas en que se venden artículos, como jelaína, flanes, cremas etc., 3 de la tarde.

Dia 4. Vendedores por menos de 12 kilogramos de queso, natas,

etc. y por menos de 2, azúcar, chocolate etc., 11 de la mañana. Vendedores de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino, 12 id. Casas de huéspedes sin mesa redonda considerada su renta de 1.000 pesetas en adelante, 1 de la tarde. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se componen los mismos, 2 id. Tiendas de guantes de pieles ó de cualquiera otra clase, 3 id.

Dia 6. Ebanistas y silleros de madera fina con tienda ó almacén abierto al público, 11 de la mañana. Vendedores de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase, 12 id. Vendedores de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, 1 de la tarde. Libreros ó comerciantes en libros, aunque sea en comision, 2 id. Almacenes de seda, mercerías, cintas é hilados, etc., 3 id.

Dia 7. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en ellas, 14 de la mañana. Vendedores al por menor de vinos y aguardientes comunes del reino, 12 id. Especuladores en calzado, 4 de la tarde. Agentes para facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores, 2 id. Establecimientos de litografía, 3 id.

Dia 8. Vendedores de leche, nata, manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, 11 de la mañana. Vendedores de tejas, ladrillos, cal ó yeso, 12 id. Vendedores de estampas ó pinturas que no sean al oleo, 1 de la tarde. Vendedores de gergas, alforjas, etc., 2 id. Vendedores de aceite y

vinagre en cantidad menor de 6 kilogramos, 3 id.

Día 10. Tiendas de botillerías, chuferías y horchaterías, 11 de la mañana. Bodegonos ó figones, 12 id. Carboneros, 4 de la tarde. Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, 2 id. Estereros, cordeleiros y sogueros, 3 id.

Día 11. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas, 11 de la mañana. Hornos de cocer pan con tienda urida para su venta, 12 id. Paradores y mesones una de la tarde. Tablageros, cortantes, carniceros, 2 id. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado, 3 id.

Día 13. Puestos fijos de semi-las, 11 de la mañana. Vendedores de gorras y monteras de paño y otros generos, 12 idem. Comerciantes y banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta ajena letras y documentos de giro cotizable, 1 de la tarde. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor de su cuenta ó en comision, productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios de buques, 2 id. Empresas de periódicos políticos, 3 id.

Día 14. Periódicos científicos, literarios, administrativos etc., 11 de la mañana. Arquitectos, 12 id. Farmacéuticos, 4 de la tarde. Médicos-cirujanos, 2 id. Médicos doctores y licenciados en medicina y facultativos de 2.ª clase, 3 idem.

Día 15. Matronas, 11 de la mañana. Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas, 12 id. Veterinarios, 4 de la tarde. Maestros de obras, 2 id. Agrimensores aunque no ejerzan todo el año, 3 id.

Día 16. Profesores de lenguas y humanidades, 11 de la mañana. Abogados, 2 id. Procuradores de los tribunales, 4 de la tarde. Notarios colegiados, 2 id. Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares, 3 idem.

Día 17. Secretarios de los Juzgados de paz, 11 de la mañana. Notarios de tribunales eclesiásticos, 12 id. Orifices plateros con tienda ó sin ella, 4 de la tarde. Confiteiros, 2 id. Cereros, 3 id.

Día 18. Impresores ó dueños de imprenta, 11 de la mañana. Lapidarios y marmolistas, 12 id. Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, 1 de la tarde. Tintoreros que retienen ó lavan ropas hechas y telas usadas, 2 id. Fotógrafos, 3 id.

Día 20. Ebanistas con taller sin tienda, 11 de la mañana. Es-maltadores y engastadores de piedras finas, 12 id. Ensayadores de metales preciosos, 1 de la tarde. Latoneros y beloneros, 2 id. Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes, 3 id.

Día 21. Maestros ó constructores de cajas de coches, 11 de la mañana. Aibarderos, jalmeros, ca-bestreros y basteros, 12 id. Albeítas ó herradores, 1 de la tarde. Alpagateros y albarqueros, 2 id. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego, 3 id.

Día 22. Barberos 11 de la mañana. Boteros que hacen botas y corambres, 12 id. Botineros, 1 de la tarde. Capataces de bodegas, ó peritos en vinos, 2 id. Caldereros, 3 id.

Día 23. Carpinteros, 11 de la mañana. Carreteros ó constructores de carros, 12 id. Coperos, 1 de la tarde. Coloreros, 2 id. Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas, 3 id.

Día 24. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para uso doméstico, 11 de la mañana. Encuader-nadores de libros, 12 id. Obradores cuyos dueños elaboran por sí, ó por dependientes, ó jornaleros, el chocolate con piedra y rodillo á mano, 1 de la tarde. Fontaneros, 2 id. Guarnicioneros y talabarteros, 3 idem.

Día 25. Herreros y cerrageros, 11 de la mañana. Hojalateros y vidrieros, 12 id. Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados, 1 de la tarde. Plateros en portal, 2 id. Torneros, 3 id.

Día 27. Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parro-quianos, 11 de la mañana. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta, 12 id. Vaciadores de navajas, 1 de la tarde. Zapateros y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado incluso los cañistas, 2 id. Pintores de brocha, 3 idem.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Corcubion.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta, desde la Coruña á Corcubion la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 96 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se

adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si habiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Corcubion, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en la subalterna de Rentas de Corcubion, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 950 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje ó á caballo desde la Coruña á Corcubion y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en

favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.456 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por N...:

1.º Resultando que por noticia que tuvo el Juez de primera instancia de... de que N..., residente en Barrionuevo, arrabal de dicho pueblo, estaba en cinta y trataba de ocultar su estado, y con objeto de prevenir cualquier delito, ordenó en su consecuencia á la madre de aquella N... que cuidara de su hija, con órden especial de que inmediatamente que se verificase el alumbramiento, lo comunicase á la Autoridad, á lo que contestó N... que su hija habia dado á luz una niña muerta: que en vista de tal contestacion dispuso el Juzgado que se practicase un reconocimiento facultativo de la criatura, del cual apareció que esta estaba muerta, con señales exteriores de haberlo sido violentamente; y por último, que segun declaraba la procesada, así que su hija dió á luz una niña, la cojió la declarante entre las manos sintiendo que se le quedaba sin vida, y sin que pueda dar razon de lo que ella hizo, por que estaba ofuscada:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de... declaró en su sentencia que el hecho expresado, que se halla probado por confesion de la procesada y por otros datos que resultan del proceso, constituyen el delito de infanticidio, y que de él era autora sin circunstancias apreciables N....; y en su consecuencia, vistos los artículos 424, 13, 29 y demás de aplicacion general del Código penal, la condenó en ocho años y un dia de prision mayor con suspension de todo cargo durante el tiempo de la condena, y á la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de N... fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 12, caso 6.º de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, por no existir los dos indicios necesarios para la evidencia legal de la culpabilidad del reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley solo pueden citarse como infringidas y producir en su caso efecto legal aquellas que tengan carácter esencialmente penal, porque las de procedimiento solo pueden producirlo en recursos de otra especie, ó sea cuando se hayan quebrantado en la causa las formas del juicio en los casos previstos por la ley:

2.º Considerando que la ley que en el actual recurso se cita como infringida es de esta última clase y además no se halla comprendida en ninguno de los casos previstos en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, únicos que autorizan la admision de esta clase de recursos:

3.º Considerando, por consiguiente, que el interpuesto es inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Benito Posada Herrera.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el dia de

hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Abril de 1872.—
Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y córte de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1471 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Tomás Gil y Barceló:

1.º Resultando que en 18 de Junio de 1871 se suscitó una cuestion en el pueblo de Sax entre el regador Tomás Gil y Pedro Ochoa por querer este regar sin estar en tanda; y habiendo llegado en aquella ocasion á dicho sitio Juan José Ochoa, padre del mencionado Pedro, y tomando parte en la cuestion el regador Tomás Gil, le tiró un golpe con el legón que le produjo una herida en la espalda, con cuyo motivo se agarraron ambos y cayeron al suelo, causándose Gil una lesion en la rodilla que tardó en curarse nueve dias, y 33 la inferida á Juan José Ochoa:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Villena y elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal de la misma en sentencia de 18 de Enero del presente año de 1872 declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones graves inferidas á Ochoa, del cual era autor Tomás Gil por prueba testifical y su propia confesion, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecacion, y una falta la lesion de Tomás Gil; y vistos los artículos del Código penal 431, núm. 4.º, 9.º circunstancia 7.º; 82, regla 2.º, y demás de aplicacion general, así como los artículos 12 y 16 de la ley sobre reforma del procedimiento, condenó á Tomás Gil en ocho meses de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnizacion á Juan José Ochoa de 51 pesetas y dos terceras partes de costas; y en lo relativo á la falta, mandó que se remitiese el oportuno testimonio al Juez municipal para que conociese de ella en el correspondiente juicio:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Tomás Gil, fundándolo en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la sentencia habia infringido los artículos del Código penal 81; 9.º, en sus circunstancias 3.º y 4.º, y 433; toda vez que además de la atenuante que habia apreciado, concurriendo la 4.ª del art. 9.º, en atencion á que el lesionado promovió la cuestion, y la de no haber tenido intencion de producir un mal de tanta gravedad como el que causó, si se atiende al instrumento empleado; y que no debió calificarse de falta la lesion inferida al recurrente por constar que se emplearon nueve dias en su curacion, y si de delito, imponiéndole la pena correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el artículo 81 del Código penal, que sirve de apoyo al recurso, solo tiene

aplicacion cuando la pena señalada al delito es indivisible; y la que establece el mismo Código para el de lesiones graves, como es el que se persigue en esta causa, es una pena divisible, por cuanto se compone de arresto mayor en su grado máximo, con arreglo al núm. 4.º del artículo 431, siendo por consiguiente inaplicable en el presente caso el expresado art. 81 que invoca el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia no se desprende que concurrieran en la ejecucion del delito las circunstancias atenuantes 3.ª y 4.ª del art. 9.º, además de las estimadas por la Sala:

3.º Y considerando, en su consecuencia; que no hay fundamento para admitir el presente recurso respecto á estos dos extremos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar en cuanto á ellos á la admision del interpuesto por Tomás Gil, y le admitimos respecto á la declaracion de que constituye una falta la lesion sufrida por el mismo, cuya curacion duró nueve dias; pasándose el expediente para su decision á la Sala tercera de este Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—José Fermin de Muro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Abril de 1872.—
Licenciado Santos Alfaro.

A YUNTAMIENTOS.

Núm. 3563.

Alcaldia constitucional de Rute.

Don Mariano Aranda y Leon, Primer teniente de Alcalde de esta villa y Presidente accidental del Ayuntamiento.

Hago saber: que aplicado á cada contribuyente del impuesto municipal cuyo repartimiento se ha llevado á efecto en esta poblacion para enjugar el déficit del presupuesto respectivo al actual periodo económico el tanto por ciento con que ha salido gravada la utilidad líquida imponible de cada uno de aquellos, se encuentra espuesto al público citado repartimiento en la parte respectiva á esta operacion, por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales se oye de agravios caso de existir error en perjuicio del contribuyente en la ver-

dadera inteligencia y aplicacion de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 31 de Enero del anterior año y en la cuota fijada à cada cual de aquellos en proporcion al gravamen; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo se considerará por consentido lo hecho y se procederá á la cobranza con arreglo á las leyes.

Rute 20 de Abril de 1872.—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario

Núm. 3564.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Don Antonio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia el aprovechamiento de quinientos diez alcornoques de la dehesa Boyal de este término, se ha fijado por su Señoría para la subasta de dichos árboles el día cuatro del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana, en las Salas Capitulares de esta villa, bajo el tipo de dos mil ciento cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, ó sean 8626 rs., y con sujecion al pliego de condiciones que obra en dicha Secretaría.

Hornachuelos 20 de Abril de 1872.—Antonio Garcia.—Anastacio Sancho, Secretario.

Núm. 3566.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

Don Miguel Pedrosa Plasencia, Alcalde Constitucional de esta villa de Palenciana.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año económico de 1872 à 1873, se espone al público en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde su insercion en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes inscriptos en el mismo puedan reclamar de agravios, si involuntariamente se le hubiesen inferido, y transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá definitivamente á llenar este servicio, parándole por consiguiente el perjuicio á que hubiere lugar.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente edicto para la debida inteligencia de todos los contribuyentes de este término municipal.

Palenciana 18 de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Pedrosa.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3562.

Juzgado de primera instancia de Guadix.

Don Antonio Ortiz Lopez, Juez Municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido por indisposicion del propietario etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Fernandez Guil, vecino de Jiñana, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á ser oido en la causa que contra el y otros se instruye por hurto de gallinas, en la inteligencia que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Ortiz y Lopez.—Por mandado de S. S., Ramon Poyato.

Núm. 3565.

Juzgado de primera instancia de Lucena

Don Ramon Octavio de Toledo y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Perez Garcia, hijo del conocido por el rubio Garbancito, para que en el término de treinta dias contados desde el de mañana, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue por homicidio y lesiones, donde se le conferirá traslado de lo que contra él resulte, será oido y se le administrará justicia en lo que la tenga, apercibido que pasado dicho término se procederá á lo que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1873 se arrienda el cortijo de Teba, con 322 fanegas de tercio, en 30.000 rs. de renta; y el de Villaverde la baja con 245 fanegas y 9 celemines de tercio en 20.000 rs. Ambos cortijos están situados en el término de esta ciudad.

Ademas se arrienda desde San Juan en adelante la casa denominada del Bailio, situada en la calle de los Dolores Chicos, número 10, con muchas y espaciosas habitaciones, dos jardines, cuadras, cocheras y abundante agua de pié.

Desde el día se oyen proposiciones por la Excmo. Sra. Marquesa viuda del Salar en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 81, y por su administrador en Córdoba, calle de la Encarnacion núm. 17. 15—1

Don Antonio de Ariza y Vargas Machuca, Albacea de D. Romualdo del Pozo é Hidalgo.

Hago saber: que dicho Sr. falleció en la ciudad de Aguilar bajo el testamento que otorgó ante el notario de ella D. Rafael Valverde, y por la cláusula 32 legó cuatro suertes de olivar con 1.011 pies, y 8 celemines y un cuartillo de tierra calma en el término de citada ciudad, á los prientes de su Sra. D. Antonia Garcia Toledano, con exclusion de los hijos de D.ª Maria de la Torre.

Y con el fin de distribuirlos cual el testador dispone, se citan á dichos parientes, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion del presente en el «Boletín oficial», presenten en la notaria del Sr. Valverde, establecida en el Llano de las Coronadas núm. 12, árboles genealógicos autorizados en forma, que justifiquen el parentesco con dicha Señora, por una ó ambas líneas, acompañados de solicitud, en papel comun y formada por el interesado ú otra persona si no sabe en que espese su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, calle y número de la casa en que habita.

Córdoba 18 de Abril de 1872.—Antonio de Ariza.

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y tambien residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15—7

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Estados para la for-

macion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.